

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). –

*Acción de Tutela Segunda Instancia
Rad. 2021-00552-01*

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 23 de julio de 2021, por el **Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá** dentro de la acción de tutela promovida por **Junes Helberth Saavedra Cely** contra **Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Jurídica Distrital – Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control-**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* concedió el amparo al derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenó a la autoridad tutelada que “...dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación que del presente fallo se le haga, proceda a emitir respuesta de fondo de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado en los numerales 5, 7 y 8 del derecho de petición objeto de estudio, de acuerdo con los lineamientos señalados en la parte motiva de la presente tutela...” (Sic).

Ello, tras considerar previa revisión del *petitum* elevado por el tutelante, así como de la respuesta que le fue ofrecida, documentada por la tutelada en aras de exonerar su responsabilidad, que ésta última no resuelve efectivamente lo pedido, puntualmente, los interrogantes descritos en los numerales 5, 7 y 8, por lo que el derecho fundamental deprecado se encuentra conculcado, toda vez que, al vencimiento del término legal, la accionada no acreditó haber dado contestación de fondo, clara y precisa a la totalidad de la información requerida.

2.2. El actor inconforme con el fallo de primer grado solicitó que en la orden constitucional además se disponga que la accionada se pronuncie de fondo frente a los numerales 1,2,3 y 6, toda vez que en su parecer: i) La respuesta al cuestionamiento 1 debe ser mucho mas clara y puntual para a el caso en concreto, ya que no es suficiente que se relacione el objeto social, sino un concepto jurídico de parte de la entidad accionada, de cara al interrogante: “¿la fundación actualmente está facultada para representar judicialmente...?” (Sic) y por supuesto la norma jurídica que apoya su postura; ii) no se indica nada sobre la facultad de la accionada para representación judicial a las personas que ostenten la calidad de víctimas, como se pedimento en el numeral 2; iii) frente al cuestionamiento 3 sobre las facultades del representante legal y si éste se encuentra o no facultado para otorgar poder a abogados externos en representación de cualquier ciudadano o solo en nombre propio, se limitaron a realizar una simple transcripción de las funciones del representante legal, lo cual no obedece con claridad a la inquietud con los correspondientes fundamentos legales dado que lo

que se debe establecer es si la fundación puede litigar o no en causa ajena, a pesar de que el objeto social no lo establece y dentro de las funciones del representante legal no hay claridad en este tema; iv) la refutación ofrecida frente a la pregunta 6, es contradictoria, porque no es dable entender por qué razón la ESAL “*Fundación Colombia Tierra Prometida*”, solicita la vigilancia de la Alcaldía Mayor De Bogotá D.C., pero decide efectuar su actividad en la ciudad de Villavicencio (meta), es decir que no hay control por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; y se afirma que es viable que la fundación “*Colombia Tierra Prometida*”, pueda ejercer su objeto social en otro municipio, refutando lo establecido por la Cámara De Comercio de Bogotá D.C. en la guía práctica para las fundaciones sin ánimo de lucro, cuando eso es permitido para establecimientos de comercio según el artículo 262 y 263 del Código de Comercio.

Defendió además en punto de la solicitud 8, que la contestación ofrecida por la Alcaldía no es clara ni concreta y además tiende a confusión, ya que si dentro del objeto social no se faculta a la fundación para representar judicialmente a terceros (en causa ajena), tampoco le es permitida a la fundación “*Colombia Tierra prometida*” incluir temas comerciales en su objeto social.

2.3. Al efecto, previo análisis de los argumentos de descargo esgrimidos por el extremo querellante -recurrente, se encuentra demostrado que éste elevó ante la Alcaldía *Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Jurídica Distrital – Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control*-, derecho de petición el 29 de mayo de 2021, por medio del cual solicitó que se le informara “...1. *¿Si dentro del objeto social de la FUNDACION COLOMBIA TIERRA PROMETIDA INSCRIPCION No: S0020126 del 7 de julio de 2003, con N.I.T. : 830.123.570-6, con Representación Legal a nombre de FIGUEREDO FRANCO JOSE DUMAR ROMAURO, identificado con Cedula de .Ciudadanía No. 000000019355185, se encuentra la fundación actualmente facultada para representar judicialmente ante los jueces de la republica a todo ciudadano para contestar demandas judiciales o radicando a nombre de un ciudadano la acción judicial?*

2. *Si la representación judicial solo hace referencia a las personas que ostenten la calidad de víctimas y que se compruebe esta circunstancia o por el contrario esta facultad permite representar judicialmente en cualquier tema jurídico a toda persona que ostente o no la calidad de victima?*

3. *Si el representante legal está o no facultado para otorgar poder a abogados externos en representación de cualquier ciudadano o solo en nombre propio y solo para circunstancias jurídicas en donde la fundación sea parte directa en la Litis.?*

4. *Si en la actualidad se encuentra al día la fundación con sus obligaciones legales de renovación y de no estarlo puede de todas maneras actuar como fundación?*

5. *Si el monto o valor del capital (\$3.000.000) constituido por la fundación impide o limita sus facultades para actuar dentro de proceso judicial cuando el monto del litigio es superior a esta suma?*

6. *¿Si la fundación fue registrada en la cámara de comercio de Bogotá D.C. y se encuentra vigilada por la alcaldía mayor de Bogotá D.C. puede esta fundación prestar sus servicios en la ciudad de Villavicencio, caso en el cual está autorizada como sucursal o la ley lo prohíbe?*

7. *Está facultada esta fundación para tramitar procesos judiciales relacionados con la ley 1561 de 2012. Respecto de legalización de predios donde existe falsa tradición.?*

8. *si la fundación COLOMBIA TIERRA PROMETIDA propende por el bien común, ¿Está facultada esta fundación para el cobro de honorarios a título oneroso o por el contrario se desdibujaría el objeto social, pues se atenderían intereses particulares y no*

colectivos de manera onerosa?” (Sic).

Petitorio respecto del cual tampoco es objeto de discusión que la conminada emitió pronunciamiento con Radicado N° 2-2021-13588 del 14 de julio de 2021 que fue notificado en debida forma al interesado, a partir del cual se le resolvieron cada uno de los 8 interrogantes descritos en el párrafo anterior, los que son objeto de inconformidad por parte del querellante y que serán analizados a continuación a efectos de verificar si cumplen los presupuestos del derecho constitucional de petición, esto es, si envuelven en su totalidad una respuesta de fondo, clara y congruente, como lo ha demandado el precedente jurisprudencial vigente en la materia.

Recuérdese que, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que en la respuesta según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “...*debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...*”.

Luego, en primer lugar, se advierte por parte del Despacho, que efectivamente tal como lo consideró el *a quo*, previo análisis del Radicado N.º 2-2021-13588 del 14 de julio de 2021 ofrecido por la tutelada el 15 de julio de 2021, ya se ofreció contestación de fondo a los interrogantes 1,2,3, y 4; lo que no ocurrió, de manera clara y congruente, frente a los numerales 5,7 y 8, del derecho de petición, por lo que resulta acorde con el precedente jurisprudencial transcrito que se profiera una manifestación sobre las mismas que se ajuste a las características reseñadas para esta garantía; por ejemplo la solicitud No. 5 se refiere a que se le indique si el monto del capital del (\$3.000.000) constituido por la fundación impide o limita sus facultades para actuar dentro de proceso judicial cuando el monto del litigio es superior a esta suma, sobre lo cual nada se indicó porque la tutelada se limitó a hacer referencias normativas a la forma en que se constituye el patrimonio de una sociedad sin ánimo de lucro, la destinación o utilidad de los mismos dirigido al cumplimiento del objeto social, y concluyó que “...*en caso de liquidación los aportes no se restituyen a los asociados sino que pasan a ser de otra organización con un objeto social similar o del Estado de acuerdo a lo establecido en los estatutos...*” (Sic).

En idéntica orfandad se encuentran las preguntas 7 y 8 las que fueron absueltas en un idéntico párrafo así: “...*cabe aclarar que las entidades sin ánimo de lucro no pueden tener dentro de su objeto social temas comerciales, no obstante, la entidad puede realizar actividades de índole comercial para efectos de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines sociales; es válido que las ESAL desarrollen actividades mercantiles; es decir, negocios o inversiones con el fin de obtener los recursos que se requiera para la realización del objeto social, sin que por tal razón se afecte el elemento esencial que las identifica: la ausencia de ánimo de lucro, lo que se evidencia con la destinación de excedentes a su objeto y no con la forma en que se obtengan los ingresos que requiere la entidad para su sostenibilidad y operación...*” (Sic); Y sobre las cuales, lo indagado era la facultad para tramitar procesos judiciales relacionados con la ley 1561 de 2012. Respecto de legalización de predios donde existe falsa tradición (Pregunta 7) y facultades para para el cobro de honorarios a título oneroso, no señala nada de forma clara y específica (pregunta 8), respectivamente.

Ahora bien, en punto de los argumentos de descargo ofrecidos por el petente en calidad de impugnante, con el fin que se ordene a la autoridad conminada que través de este mecanismo preferente y sumario, se le ofrezca contestación de fondo a los ítems 1,2,3 y 6 de su petición fechada 29 de mayo hogaño, porque en su criterio, las disquisiciones ofrecidas sobre cada uno de ellos en comunicado del 15 de julio de la misma anualidad no lo fueron completas y de fondo; se infiere que analizadas en conjunto ambas documentales, en juicio de esta Juzgadora, que sus opugnación no están llamada a prosperar en lo que hace a las preguntas 1, 2 y 3 tal como consideró el *a quo*, por ser respuestas de fondo y congruentes; mientras que *contrario sensu*, respecto al punto 6, y tal como alega el actor, efectivamente no se vislumbra una manifestación completa, lo que da lugar a que se modifique la orden constitucional impartida en primer grado.

Véase que en los numerales 1 y 2 el interesado reclamó específicamente que se le comunicara si dentro del objeto social de la *Fundación Colombia Tierra Prometida* se encuentra actualmente la facultad para representar judicialmente ante los jueces a todo ciudadano para contestar demandas judiciales o radicando a nombre de un ciudadano la acción judicial (pregunta 1) y si dicha representación solo hace referencia a las personas que ostenten o no la calidad de víctimas, y en cualquier tema jurídico (pregunta 2). Y a partir del interrogante descrito en el punto 3 persigue que se le indique si el representante legal está o no facultado para otorgar poder a abogados externos en representación de cualquier ciudadano o solo en nombre propio o solo para circunstancias jurídicas en donde la fundación sea parte directa en la litis.

Frente a lo cual, de cara a las preguntas 1 y 2 se procedió por la autoridad conminada a transcribir de manera textual el objeto social de la *Fundación Colombia Tierra Prometida* a partir de certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de ésta, donde se enlistan todas las actividades para las que se encuentra diseñada; y a partir de copia de los estatutos, a transliterar las funciones del representante legal, para resolver sobre las facultades de éste último, como se indago en el *ítem 3*, disquisiciones que se tornan congruente y de fondo con lo pedido, que en términos generales se enmarca en las actividades de la entidad sin ánimo de lucro y su representante legal, para lo cual necesariamente es dable recurrir a la certificación de existencia y representación y los estatutos, donde se definen las competencias de una persona jurídica indistintamente de su naturaleza.

De ahí que, pese a que en dicho pronunciamientos, tal como lo advierte el tutelante-recurrente no se diga nada sobre la particular facultad de representar a particulares en asuntos judiciales, víctimas o no, es factible verificar cada una de las actividades que puede desempeñar la entidad y las facultades otorgadas al representante legal, justamente a partir de la descripción textual en comentario, que al tornarse proporcionado facilita al petente descartar o verificar aquellas sobre las cuales tenga dudas puede o no ejercitar la Fundación en mención; máxime si el cuestionamiento también es ambiguo y no está contextualizado a un caso particular como alega, y siendo que en los hechos 1 y 2 de la demanda suprallegal se desprende que eso interrogantes, obedecen a su descontento con la intervención de esa Fundación sin ánimo de lucro en un proceso reivindicatorio acumulado de conocimiento del *Juzgado 16 Circuito de Familia de Bogotá*, en representación judicial de los intereses del señor *Omar Jhonson Olaya*, al contestar la demanda. Antecedentes que no se advierten en el derecho de petición mismo y respecto de los cuales, es dable reclamar ante la tutelada como ente de vigilancia o frente a cualquier otra autoridad de control de forma específica,

contextualizada y de ser el caso a través de procedimiento o mecanismos previstos para el efecto, que escapan de la orbita del derecho de petición y la acción de tutela, por ejemplo alegando al interior de la misma actuación ordinaria en sede judicial de ser el caso, una falta de legitimación en la causa por pasiva, o cualquier otra figura procesal que se enmarque en sus verdaderas intenciones de denunciar una irregularidad en la representación por parte de una entidad sin ánimo de lucro, ya por sobrepasar los límites de su objeto social o las facultades de su representante legal, según sea el caso.

Finalmente, la solicitud 6 se circunscribe a que la autoridad encartada responda: “... Si la fundación fue registrada en la cámara de comercio de Bogotá D.C. y se encuentra vigilada por la Alcaldía Mayor De Bogotá D.C. puede esta fundación prestar sus servicios en la ciudad de Villavicencio, ¿caso en el cual está autorizada como sucursal o la ley lo prohíbe? (Sic); no obstante, tal como alega el impugnante, se torna incompleta, pues a partir de ella la encartada se limita únicamente a precisar que: “... las figuras de sucursales y agencias son propias de los establecimientos comerciales, por lo que las entidades sin ánimo de lucro pueden tener sedes donde presten su fin social. (Código de Comercio, artículos 263 y 264) ...” (Sic)

Razones por las cuales, es menester concluir que el pronunciamiento notificado al petente en ese preciso aspecto (pregunta No. 6), y tal como considero el Juez de primer grado sobre los cuestionamientos 5,7 y 8 no cumplen con los estándares para ser considerada una respuesta congruente, de fondo y clara, presupuestos que se deben verificar en aras de garantizar el derecho constitucional invocado que se concreta a que se produzca una contestación o lo que se necesita para resolverlo de fondo, a veces de lo normado en el artículo 23 de la Constitución Nacional; y sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda o haya podido realizar frente a tales aseveraciones a través de los recursos ordinarios previstos para el fin, a través de los cuales pueden dilucidarse los fundamentos de sus inconformidades; de ahí que, se le deba suministrar al promotor por parte de la *Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Jurídica Distrital – Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control* de forma detallada la información requerida según se describió en el párrafo anterior, o en su defecto expresar las razones sobre la imposibilidad fáctica y jurídica para el fin.

Siendo dable reiterar, que la réplica ofrecida no implica manifestaciones favorables, y “... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”¹ (Subrayas fuera del texto).

3. CONCLUSIÓN

Bajo esta óptica y sin mayores elucubraciones, este Despacho concluye que efectivamente existe un menoscabo al derecho fundamental de petición del accionante, pero en punto de los reparos expuestos por este último habrá de modificarse la decisión

¹ Corte Constitucional T 682-2017

de primer grado, dado que, según el análisis efectuado, en juicio de esta Juzgadora, la respuesta que le fue ofrecida al actor respecto de la petición objeto de la queja constitucional, además, en lo que hace al cuestionamiento No. 6 no se ajusta en su totalidad a los preceptos jurisprudenciales en la materia, resultando meritorio que se profiera por parte de la autoridad conminada una respuesta de fondo, clara y congruente, sobre los ítems 5,6,7 y 8, que no necesariamente deben implicar un sentido favorable, pero garantizarían y ofrecerían elementos al interesado para que ante una posible inconformidad, ejerza los recursos ordinarios a su alcance para efectivizar otros derechos e irregularidades, que escapan la órbita no solo de la acción suprallegal que ahora se resuelve sino del derecho de petición.

4. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. MODIFICAR únicamente el numeral tercero de la sentencia de tutela adiada 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 55º Civil Municipal de Bogotá, el cual quedara así: *“Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la Alcaldía Mayor de Bogotá / Secretaría Jurídica Distrital – Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación que del presente fallo se le haga, proceda a emitir respuesta de fondo de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado en los numerales 5, 6, 7 y 8 del derecho de petición objeto de estudio, de acuerdo con los lineamientos señalados en la parte motiva de la presente tutela.”*

4.2. En lo demás la sentencia de tutela de primer grado quedará incólume.

4.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

4.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ